



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00069/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 279 026 Fax:
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MDL

N.I.G: 13034 45 3 2019 0000638
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000311 /2019 /
Sobre: AD
De D/Dª:
Abogado: ,
Procurador D./Dª: ,
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA

Ciudad Real, 16 de marzo de 2020

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo examinado el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de D.

representados por el abogado D. ,
contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado por la letrada Dña. María Moreno Ortega, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El citado demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la desestimación expresa del Recurso de Reposición interpuesto frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, del Ayuntamiento de Ciudad Real.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 2/3/2020

Tercero.- A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas; se ratificó el primero en su escrito de demanda y se opuso la segunda a sus pretensiones; se admitieron las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, y ha quedado el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, fundada en los siguientes hechos:

El 1 de marzo de 2019, los demandantes vendieron un local de su propiedad, señalado como UNO-ONCE-1 "C" de la planta semisótano, del portal 17 del edificio sito en Paseo de Carlos Eraña de Ciudad Real. El día 22 de marzo, el representante del comprador recogió la escritura en Notaría y la presenta en el Ayuntamiento, a efectos de liquidación del IIVTNU.

7 días después se practica la liquidación tributaria y se notifica el 11 de abril siguiente por importe de 1.485'05 euros. Se interpone recurso de Reposición contra tal liquidación, alegando varios defectos formales en la tramitación del expediente, y respecto al fondo, que no se había producido tal incremento del valor en la transmisión del terreno.

Finalmente fue desestimado y es el objeto del presente recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- Manifiesta la defensa actora que “esta parte se dirigió al Ayuntamiento a que se pusiera de manifiesto el expediente, y enseñado muy amablemente por la responsable del departamento de IIVTNU, al que la pido que por favor me enseñe el acto administrativo de 29 de marzo de 2019, que presuntamente había aprobado la liquidación que se me exigió el pago, la funcionaria me confirma que en el expediente no existe tal, que ella liquida, lo pasa a tesorería, tesorería lo baja a los ordenanzas y estos lo notifican. Puestos en contacto con la Jefa del Servicio de Gestión Tributaria, - al contrario- me dice que mi liquidación si estaba aprobada por un Decreto de la Alcaldesa, al solicitar una copia, me entrega el Decreto 2019/4001,”

Sin embargo, este Decreto corresponde a una gran cantidad de contribuyentes (supera los 9 millones de euros), está generado el 29 de mayo y firmado por la alcaldesa el 4 de junio de 2019. De ahí que la parte actora llegue a la conclusión de que estamos ante un acto administrativo inexistente, alegato que debe ser acogido, dado que no se ha acreditado su existencia.

TERCERO.- Por otro lado, en cuanto al fondo del asunto, también habría de ser estimado el recurso, dado que se acredita que no ha existido plusvalía. Como ya argumentó la sentencia de este Juzgado de 18 de febrero de 2019, *“En el presente caso, el Ayuntamiento parte de los valores de compra y de venta reflejados en las escrituras públicas. Pero tales importes no pueden compararse por referirse a cosas distintas. El objeto de la compra fue un solar sin ninguna construcción; por el contrario, lo que se ha vendido ha sido una nave edificada sobre dicha parcela. Sin embargo, lo que ha de gravarse es el incremento del valor del terreno, abstracción hecha de la nave construida.”*

Y ello es lo mismo que ocurre en este caso; se compró un simple solar y sobre el mismo se edificó un centro de formación y preparación de oposiciones, que costó 12.341’83 euros, como le consta al Ayuntamiento que otorgó la licencia de obras y cobró el I.C.I.O. Por tanto, los números resultantes son:

- Valor adquisición 25.843,52 euros
- Obra de adaptación necesaria 12.341,83 euros
- TOTAL COSTE 38.185'35 euros
- Valor de la Venta 36.343,13 euros
- Diferencia-1.842,22 euros

Consecuentemente, el recurso debe ser estimado.

CUARTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” Consecuentemente, se imponen las costas al demandado, si bien limitando la minuta del letrado a la cantidad de 200 euros, como acostumbra este juzgado para los procedimientos abreviados que no presenten excesiva complejidad jurídica.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por no exceder la cuantía litigiosa de 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D.
contra la liquidación del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, que se describe en el primer antecedente de esta sentencia, por las razones expuestas. Se imponen las costas a la parte demandada con la limitación especificada.

Notifíquese la presente resolución a las partes y adviértaseles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno. Comuníquese la sentencia a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano responsable de su cumplimiento. Practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.